

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 01 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1184/2021

Materia: Contratos bancarios

SECCION 2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 935/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Móstoles

Fecha: veintiocho de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. _____, Procuradora de los Tribunales y de D. _____, interpuso demanda de juicio ordinario frente a COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó que se dictase una sentencia que:

- A) Con carácter principal se declare la nulidad radical, absoluta, originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario, con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión del a Usura.
- B) Con carácter subsidiario se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no la no superación del control de incorporación y/o por falta de información y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC.
- C) Con carácter subsidiario a las dos anteriores se declare la nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio.
- D) En todo caso con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado para su contestación. Dentro del plazo concedido, se opone a la demanda solicitando la desestimación de la demanda y el pago de las costas procesales por parte del actor y, con carácter subsidiario, que se declare tener por no puestas las condiciones generales que se estimen nulas por abusivas, resultando igualmente eficaz el contrato por lo que

respecta al resto de obligaciones recíprocas adquiridas por las partes, sin que quepa condena en costas a ninguna de las ellas.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa en el día y hora señalados, cada una de las partes se ratifica en sus respectivos escritos y solicitan el recibimiento del pleito a prueba consistente en la documental. Todas las pruebas resultan admitidas. Seguidamente los autos quedan para dictar sentencia conforme al artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad del contrato sobre la base del carácter usurario del contrato de tarjeta revolving celebrado entre las partes el día 26 de febrero de 2018 y, subsidiariamente por la acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por la no superación del control de incorporación y por falta de información y transparencia. Con carácter subsidiario a las anteriores, la parte ejercita la acción de nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada por abusiva.

Los hechos en los que se sustenta la pretensión de la parte actora son los siguientes: el día 26 de febrero de 2018 la parte actora llama por teléfono a COFIDIS alentado por uno de los numerosos anuncios televisivos, donde ofrecen préstamo rápido al instante. En ese momento, un comercial de COFIDIS le comunicó a mi patrocinado las grandes ventajas que la línea de crédito del reportaría y que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos que podría pagar en cómodos plazos de su elección. A estos efectos el actor, firmó con COFIDIS, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de línea de crédito en el que figura un tipo de interés mensual del crédito del 1,84% mensual (22,12% anual). Asimismo, la TAE del crédito en el momento de suscripción del contrato era de 24,51%.

Por último, la parte alega que en fecha 25 de mayo de 2021, envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente COFIDIS, dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, impugnando costes y cargos repercutidos solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual. La entidad, por su parte, le contestó aduciendo ausencia de requisitos necesarios para ser admitida a trámite la reclamación.

Por el contrario, la parte demandada alega que la celebración de un contrato de tarjeta revolving no significa *per se* que sea usurario. Además de ello, la parte demandada manifiesta que la parte actora en ningún caso fue desconocedora del clausulado contractual y que no puede alegar el desconocimiento sobre el precio del contrato, el coste de las mensualidades o el modo de utilización de este, toda vez que toda esta información figura en el contrato y en la grabación digital en la que se advertía al demandante sobre la posibilidad de acceder al contrato a través del portal electrónico.

Por tanto, la cuestión controvertida en el presente proceso radica en examinar la posible usura del contrato y su consecuente nulidad. En el caso de no declararse su carácter usurario se procederá a analizar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por

no superar el control de incorporación por falta de información y transparencia y, en el caso de no estimarse ninguna de las anteriores, se estudiará la posible nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada por su presunta abusividad.

SEGUNDO.- El artículo 1.º de la Ley de represión de la usura dispone que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Nos encontramos ante un contrato celebrado en febrero de 2018. Para determinar el tipo de interés medio aplicado en el año 2018 se ha de acudir a las estadísticas de las tablas publicadas periódicamente por el Banco de España. “Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)” (STS, Civil núm. 628/2015, de 25 de noviembre, rec. 2341/2013 [ROJ: STS 4810/2015 – ECLI:ES:TS:2015:4810]).

El Banco de España, al elaborar sus estadísticas, hasta el año 2010 englobaba todos los tipos de interés de tarjetas de crédito en una única modalidad: la de crédito al consumo. Sin embargo, posteriormente se empezó a hacer un desglose de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de crédito al consumo, especificando los tipos de intereses aplicados en el caso de las tarjetas revolving o de pago aplazado, modalidad que aparece individualizada en la columna 7 de la tabla 19.4 del boletín estadístico del Banco de España, y la magnitud que emplea es el TEDR.

El TEDR es el Tipo Efectivo Definición Restringida, que equivale al TAE, pero sin incluir las comisiones. Esta modalidad es la que ha de utilizarse en la comparativa, en tanto en cuanto es la que se utiliza en las estadísticas del Banco de España, sin perjuicio de que esa particularidad de que no incluye las comisiones se tenga en consideración a la hora de determinar si el TAE es o no usurario.

Para realizar la comparativa, se ha de tomar del contrato el índice TAE y no el interés nominal. Así lo ha sentado la anteriormente mencionada STS 628/2015, de 25 de noviembre, de acuerdo con la cual «Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia».

Así, la STS, Sala de lo Civil, núm. 149/2020, de 4 de marzo, rec. 4813/2019 [ROJ: STS 600/2020 – ECLI:ES:TS:2020:600] entendió que «Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Para el mes de febrero de 2018 el TEDR a este tipo de contratos, según las estadísticas del Banco de España, era de 20,71600%. Para comparar ambas cifras, debe tenerse en cuenta que, cuanto mayor es el índice que se toma como referencia, menor es el margen de incremento; de modo que una diferencia de más de cinco puntos conlleva la calificación de los intereses como usurarios (SAP Las Palmas de Gran Canaria, Civil, Sección 5.ª, núm. 380/2020, de 24 de julio, rec. 201/2019 [ROJ: SAP GC 1234/2020 – ECLI:ES:APGC:2020:1234], SAP Oviedo, Civil, Sección 4.ª, núm. 324/2020, de 24 de julio, rec. 285/2020 [ROJ: SAP O 3352/2020 – ECLI:ES:APO:2020:3352]).

Es cierto que se ha de tener en cuenta que el TEDR equivale al TAE sin comisiones y que, por ende, el índice TAE deberá ser necesariamente más elevado y, por consiguiente, si en las estadísticas del Banco de España se establece un porcentaje medio del TEDR –en el año 2018, mes de febrero, este era de 20,71600%- sin incluir las comisiones, su cómputo arrojaría un porcentaje de TAE necesariamente superior al TEDR indicado, pero no es razón suficiente para justificar una elevación en el TAE de la operación superior en torno cinco puntos (la diferencia entre 24,51%% y 20,71600%) al tipo de interés medio en operaciones análogas.

Todo ello teniendo en cuenta que la carga de probar la concurrencia de excepcionales circunstancias que puedan justificar la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, sin resultar manifiestamente desproporcionado, le corresponde a la entidad demandada. Y que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia (STS 149/2020, de 4 de marzo).

En definitiva, el TAE de 24,51% es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso y, por lo tanto, el interés es usurario y determina la nulidad de todo el contrato, de conformidad con el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley Azcárate), con las consecuencias que prevé el artículo 3 de dicho texto legal: «Declarada con arreglo a

esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado».

TERCERO.- Al haberse estimado íntegramente la pretensión principal, no procede entrar a resolver sobre la planteada de forma subsidiaria para el caso de que la primera no fuera estimada.

CUARTO.- Conforme al artículo 1303 CC, “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.”

QUINTO.- De conformidad con el art. 394 LEC, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones; es decir, en este caso, a la demandada, al no apreciarse la existencia de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen un pronunciamiento diferente.

Vistos los citados preceptos legales, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por Dña. Procuradora de los Tribunales y de D.

, frente a COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA S.A. y, en consecuencia:

- DECLARO la nulidad del contrato celebrado entre las partes en fecha 26 de febrero de 2018 por incurrir en usura, debiendo devolver la entidad demandada al actor las cantidades pagadas a lo largo de la vida del contrato en concepto de intereses, una vez descontadas las cantidades recibidas por el prestatario, que se determinará en ejecución de sentencia, así como los intereses legales.
- CONDENO a la parte demandada al abono de las costas procesales.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez